

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

DEMANDANTE: MIGUEL ALFONSO GONZALEZ GAITAN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Rad.: No. 110014105004-2019-00414-01.

Fecha: 20 DE ENERO DE 2021.

Hora: 4:00 PM

Art. 46 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007.

Constancia de comparecencia - instalación de la audiencia

A la presente audiencia fijada en auto del 15 de diciembre de 2020, comparecen:

El objeto de esta audiencia es estudiar en el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, señor MIGUEL ALFONSO GONZALEZ GAITA, la sentencia proferida el 4 DE FEBRERO de 2020 por el juzgado 4 Municipal de Pequeñas Causas Laborales, por haberle sido desfavorable en los términos dispuestos por la H. Corte Constitucional en sentencia C-424 de 8 de julio de 2015 donde se declaró condicionalmente exequible el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S.

Alegatos si comparecen las partes.

Antecedentes

El señor MIGUEL ALFONSO GONZALEZ GAITAN pretende que se le reconozca el incremento pensional del 14% por su cónyuge ANA ISABELL MANCERA CARRILLO a partir del momento en que quedó pensionado, así como la indexación de los valores que se reconozcan. Argumenta sus pretensiones en que le fue reconocida la pensión de vejez en aplicación al decreto 758 de 1990, mediante resolución 0022974 del 13 de MAYO de 2007. Que se casó el 7 de julio de 1973.

En la audiencia celebrada el 4 de febrero de 2020, COLPENSIONES contestó la demanda, se opuso a todas las pretensiones aduciendo que al demandante, si bien le fue reconocida la pensión de vejez en cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aprobada por el decreto 758 de 1990, no le asiste derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional, ya que el actor consolidó su derecho pensional con posterioridad a la expedición de la citada ley y que los incrementos pensionales perdieron vigencia a partir de la entrada en rigor de la ley 100 de 1993 haciendo alusión a las sentencias recientes como la Sentencia SU-140 de 2019. Argumentó

que los incrementos pretendidos eran beneficios que otorgaban normas antiguas que con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 en el régimen de transición establecido, no los contempla para que en la fecha se ordenen reconocer. Hace un recuento de los precedentes jurisprudenciales frente al tema de incremento pensional. Propuso como excepciones de mérito INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN A CARGO DE COLPENSIONES, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, PRESCRIPCIÓN, IMPOSIBILIDAD DE COSTAS. En la misma fecha se dio por contestada la demanda y se evacuó las demás etapas procesales.

El Juzgado 4 Municipal de Pequeñas causas Laborales en decisión emitida en la misma fecha, declaró probada la excepción de INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE COLPENSIONES y FALTA DE CAUSA PARA PEDIR. Absolvió de todas las pretensiones a COLPENSIONES y condenó en costas a la demandante. El argumento de la jueza de primera instancia se basó en que los incrementos pensionales reclamados no se encuentran vigentes a partir de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 conforme la sentencia de unificación SU 140 DE 2019. Hizo un recuento de la abundante jurisprudencia frente al tema de la obligación que tienen los jueces de acogerse a las sentencias de unificación con el fin de dar una seguridad jurídica frente a un mismo tema. Indica que, si bien al demandante le reconocieron la pensión de vejez por ser beneficiario del régimen de transición, conforme al acuerdo 049 de 1994, la misma fue concedida a partir del año 2007, cuando ya estaba vigente la ley 100 de 1993.

Problema jurídico:

El Juzgado deberá responder los siguientes interrogantes:

1. Establecer si el demandante tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca y pague el incremento pensional del 14% consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 por cónyuge o compañera permanente a cargo.
2. Y Finalmente, se estudiará si el incremento reclamado ha sido afectado por alguno de los medios de defensa expuestos como excepciones por la parte demandada.

Marco Jurídico y Jurisprudencial para resolver

- Artículos 48, 53 y 230 de la Constitución Política.
- Artículos 31 y 36 de la Ley 100 de 1993.
- Literal b) del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año que consagra el incremento pensional por cónyuge, en aquellos casos en que se demuestre: convivencia de la pareja, y, dependencia del cónyuge respecto del pensionado.
- Artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P. del T y de la S.S.
- Artículo 2513 del Código Civil.
- Artículos 60 y 61 del C.P.L. y de la S.S., que tratan sobre el análisis de las pruebas y la libre formación del convencimiento del operador de justicia.

- Artículos 164 y 167 del C.G. del P., aplicable por analogía prevista por el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.
- Y como marco jurisprudencial se seguirán las sentencias de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia con radicados:
 - 21.517 del 27 de julio de 2005, Magistrada Ponente, Dra. ISAURA VARGAS DÍAZ.
 - 29.751 del 5 de diciembre de 2007, Magistrado Ponente, Dr. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ.
 - 27923 del 12 de diciembre de 2007, Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, en la que se señaló que el incremento por persona a cargo se extingue por efectos de la prescripción trienal, la cual se contabiliza desde el momento en que se reconoce la pensión.
 - Sentencia de Unificación SU-140 del 28 de marzo de 2019, Magistrado Ponente, Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

Acerca de los incrementos pensionales

Los incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo se encuentran contenidos en el literal b) del artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por Decreto 758 del mismo año, el cual establece que las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementará en un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

De tal manera que el pensionado que pretende el reconocimiento del incremento del 14%, sobre la pensión mínima, por cónyuge, está llamado a demostrar: i) su calidad de pensionado bajo los parámetros establecidos en el acuerdo 049 de 1990, ii) convivencia con su cónyuge o compañero (a) permanente y, iii) dependencia del cónyuge o compañero (a) permanente respecto del pensionado.

Sobre el primer requisito, y tal como acertadamente lo indicó la jueza de primera instancia, dentro del expediente se encuentra acreditado que, a el señor MIGUEL ALFONSO GONZALEZ GAITAN, le fue reconocida pensión de vejez de conformidad con el art. 12 del decreto 758 de 1990, por estar cobijado por el régimen de transición previsto por el art. 36 de la Ley 100 de 1993, conforme se expresó en la Resolución 022974 de 2007, vista a folio 12, donde le reconocieron la prestación económica a partir del 13 de MAYO de 2007, por lo tanto, cumplió con el primer presupuesto, esto es, haber sido pensionado con base en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, norma que si contempla los incrementos pensionales por persona a cargo.

No obstante lo anterior, sería del caso continuar con la verificación de los demás requisitos, sin embargo, en criterio de este operador judicial y tal como lo argumentó la jueza de primera instancia, tal incremento no se encontraba vigente a la fecha del reconocimiento del derecho pensional, esto es en el año 2007, pues conforme con la publicación de la sentencia

de unificación emitida por la Corte Constitucional SU 140/19 (marzo 28) M.P. Cristina Pardo Schlesinger, la Corte al dictar la sentencia de reemplazo de la Sentencia SU-310 de 2017, que fuera anulada mediante Auto 320 de 2018. Conocida mediante COMUNICADO Nro. 10 de marzo 27 y 28 de 2019, y determinó que "con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994; fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir. Tal derogatoria resultó en que los derechos de incremento que previó tal artículo 21 del Decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mencionado 1º de abril de 1994, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994."

Es decir, los incrementos tuvieron lugar hasta antes de la entrega en vigencia de la ley 100 de 1993, y como la prestación reconocida a la demandante lo fue en el año 2005, esto es, ya en vigencia de la ley 100 de 1993, no hay lugar entonces, a verificar el cumplimiento de los demás requisitos antes indicados.

Así las cosas, se confirmará la decisión adoptada por el juzgado 4 Municipal de Pequeñas Causas Laborales por las razones antes expuestas.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 4 de FEBRERO de 2020 proferida por el Juzgado 4 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notificado en estrados.

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da10841ab0d2814a8f7eb3468b673cd13d2f42d17fc0794eda2d5c
76ddb75f49**

Documento generado en 25/01/2021 03:20:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**